

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0082/2021

**EXPEDIENTE: 0145/2020 DE LA CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0082/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0145/2020**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECURRENTE**, en contra del **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, TESORERA MUNICIPAL, DIRECTOR DE INGRESOS Y RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPALES, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; en tal virtud, con fundamento en los artículos 236, fracción I, 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictado en la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el actor del Juicio de Nulidad ********* interpuso en su contra Recurso de Revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:- - -

*“(...) Se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el día dieciséis de febrero del año en curso, el escrito de ********* **promoviente** en el presente juicio; visto su contenido, se le tiene **revocando** la dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, y **autoriza** como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle ********* número *********, interior “*********”, Colonia Centro, Oaxaca de*



Juárez, Oaxaca; y autoriza únicamente para imponerse de los autos y recibir notificaciones a la persona que para tal efecto faculta; lo anterior es así, toda vez que no acredita contar con cédula de licenciada en derecho, legalmente expedida para ello; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 148, último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Sin embargo, **se le requiere** para que en el término de **tres días hábiles proporcione una dirección de correo electrónico y número telefónico**, a efecto de que se les realicen las notificaciones vía electrónica; lo anterior, con motivo de evitar la propagación del virus SARS-Cov-2 (COVID-19); **apercibido** que para el caso de omisión las subsecuentes notificaciones se realizarán por medio de lista en los estrados de este Tribunal; lo anterior con fundamento en los artículos 172, fracción II, 173, fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, 50 y 57 del Acuerdo General **AG/TJAO/12/2020**, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y 107 del Código de Procedimientos Civiles, aplicando supletoriamente a la Ley de la Materia. - - - - -

Notifíquese personalmente al promovente, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe; hasta el día de hoy, en que así lo permitieron las labores de este Tribunal.” en tal virtud, con fundamento en los artículos 236, fracción I, 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión

interpuesto en contra del acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0145/2020**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del ahora recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el siguiente criterio Jurisprudencial¹: -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”. - - - - -

TERCERO. En primer agravio, el recurrente alega que si bien el magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este tribunal, señala los fundamentos legales y el motivo por el cual realiza su requerimiento, también es que, su fundamentación y motivación resulta incorrecta, dado que, no precisa cuál de los supuestos que establece la fracción II, del artículo 172 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se actualiza para realizarle la notificación por lista, es decir, no indica en qué supuesto de los expresamente establecidos en dicho numeral, se ubica el domicilio que tiene señalado en su escrito de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno. - - - - -

¹ 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época.



Continúa manifestando el recurrente que, por lo que respecta a los artículos 50 y 57 del acuerdo general AG/TJAO/12/2020 emitido por el Tribunal, en relación que con el fin de evitar la propagación del virus SARS-Cov-2, no establecen que en caso de no proporcionar un correo electrónico y número telefónico por alguna de las partes, la consecuencia directa es que se realice la notificación por medio de lista.-

En el segundo agravio, el actor manifiesta que el acuerdo que combate fue emitido en contravención a la letra e interpretación jurídica de la ley, dado que, los artículos 50 y 57 del acuerdo general AG/TJAO/12/2020 y 107, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, señalan la utilización de medios electrónicos para oír y recibir notificaciones, encontrándose entre esos medios el uso de alguna dirección de correo electrónico, sin imponer la obligación de que sea el único medio para ese efecto, aun ante la existencia del virus SARS-Cov-2. - - - - -

Expresando también que, de la propia redacción del citado artículo 57, se aprecia claramente señala que las partes para notificarse “podrán autorizar la notificación electrónica debiendo registrarse como usuario en el sitio web implementado por el Tribunal”, lo que revela la voluntad de los magistrados integrantes del pleno del tribunal, de permitir a las partes optar por ese medio electrónico, pero no como una obligación de hacerlo, ya que emplearon la locución “podrá”, lo que se traduce en que la elección de ese medio es facultativa u optativa y, no como lo pretende el A quo en el caso concreto. - - - - -

CUARTO. De las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente Recurso de Revisión, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, se advierte lo siguiente: **Previo al análisis de los agravios expresados**, esta Sala Superior considera que el ahora recurrente se inconforma del acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno, en el que la Primera Instancia tuvo al actor revocando dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones y autorizando para tal efecto el domicilio ubicado en la calle ***** número *****, interior “*****”, colonia centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

Y, asimismo, se le requirió al mismo actor para que proporcionara una dirección de correo electrónico y número telefónico, para efecto de que se le realicen las notificaciones vía electrónica, apercibiéndolo que en caso de omisión, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por medio de lista en los estrados de este tribunal. - - - - -

Ahora bien, visto el acto que recurre el ahora revisionista, se puntualiza que el artículo 236, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, hace referencia a las determinaciones que pueden ser impugnadas por las partes mediante Recurso de Revisión, estableciéndolas en los términos siguientes: - - -

“Artículo 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.” - - - - -

De lo anteriormente transcrito, se advierte que en el caso que se analiza no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el citado precepto legal, dado que el acuerdo que impugna el actor *********, es un requerimiento para que el promovente proporcione dirección de correo electrónico y número telefónico, el cual no es impugnabile en Recurso de Revisión, por lo que esta Sala revisora está impedida legalmente para analizar el acto que impugna. - - - - -

Consecuentemente, ante la falta de adecuación al caso concreto, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión



interpuesto por *****, en contra del acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 0145/2020, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto *****, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
0082/2021

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA



MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS